

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-888/2019

ACTOR: VICENTE TRIANA
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a ocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que conforman el expediente SG-JDC-888/2019, promovido por Vicente Triana Moreno, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JDC-129/2019 que confirmó en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) en el municipio de Lerdo de esa entidad, y,

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

Año 2019

a) Convocatoria. El veinticuatro de octubre, el Comité Directivo Estatal del PAN en Durango emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal.

b) Juicio ciudadano local. Inconforme con la convocatoria y diversos actos y omisiones de diversos entes del PAN, el dieciséis de noviembre, el actor presentó, sin agotar la instancia partidista, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Municipal.

c) Asamblea municipal. El veintitrés de noviembre, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Lerdo, Durango se celebró la referida asamblea, en donde resultó triunfadora la planilla del ciudadano Antonio López Solís con ciento cincuenta votos contra cuarenta y cuatro votos de la planilla de Vicente Triana Moreno.¹

d) Acto impugnado. El veinte de diciembre, el tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano registrado con la clave TE-JDC-129/2019, que confirmó en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Lerdo, Durango.

2. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de diciembre, el actor presentó la demanda del medio de impugnación ante la responsable, a fin de combatir el fallo emitido.

a) Registro y turno. Por acuerdo de veintisiete de diciembre, el Magistrado Presidente registró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

b) Radicación. El mismo día el Magistrado instructor radicó la demanda del juicio ciudadano.

Año 2020

¹ Visible a fojas 183 a 184 del cuaderno accesorio.

c) Admisión. Mediante proveído de dos de enero, se admitió a trámite el medio de impugnación.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Lerdo de esa entidad; supuesto y localidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con base en los artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186 y 195, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.² Así como la jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS

² Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".³

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9; 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios, en razón que la sentencia impugnada se emitió el veinte de diciembre de este año y la demanda se presentó ante la responsable el veintitrés siguiente, es decir, al tercer día natural.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque el juicio lo interpuso un ciudadano por propio derecho y de autos se desprende su calidad de candidato a la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Lerdo, Durango; además de que compareció en la instancia primigenia con el carácter de actor, sin que obtuviera una sentencia favorable.

d) Definitividad. La sentencia reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo.

- **Síntesis de agravios por temas.**

a) Padrón de militantes. El actor sostiene que el tribunal local realizó valoraciones ilógicas, incongruentes y carentes de legalidad, toda vez que el padrón de militantes del PAN en el municipio de Lerdo, Durango, debe actualizarse, refrendarse o depurarse según lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y la circular CEN/SG/10/2019, por tanto, no hay certeza jurídica del proceso electoral interno respectivo.

Ello, pues no cumple con los principios de autenticidad, integralidad y confiabilidad, los cuales no fueron tomados en cuenta por el tribunal duranguense al dictar la sentencia.

Además, que existían indicios y elementos contextuales para que iniciara de oficio una investigación en torno a la probable existencia de irregularidades en el padrón de militantes.

En las relatadas condiciones, al no existir algún elemento demostrativo de las autoridades partidistas sobre las acciones tomadas para la actualización del citado padrón, el actor estima que esta Sala Regional debe

concluir que este no resulta confiable ni apto ni suficiente para el proceso electivo interno.

Por otra parte, señala que el tres de noviembre se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Lerdo, Durango, sin tener conocimiento o notificación alguna respecto al Acuerdo INE/CG33/2019, ante lo cual se solicitó no llevara a cabo la Asamblea Municipal hasta que el padrón de militantes fuera verificado y actualizado por los entes competentes.

En otro orden de ideas, indica que la sentencia violó su derecho fundamental a votar y ser votado en una contienda en igualdad de condiciones, al no existir un padrón de militantes confiable, de los cuales sus derechos deben ser refrendados, actualizados y depurados, conforme al Acuerdo INE/CG33/2019 y la circular CEN/SG/10/2019.

b) Invalidez del trámite de Ley. Refiere que José Guadalupe Sánchez no es Presidente o Secretario del Comité Directivo Municipal del PAN en Lerdo, Durango, por lo que no puede fungir como encargado de dicho órgano partidista sino previa delegación conforme a los Estatutos del partido, por tanto, solicita se de vista al Ministerio Público Federal, por los delitos que resulten de la usurpación de funciones. Además, que el informe circunstanciado y estrados suscritos por esta persona ante la responsable deben ser declarados inválidos.

c) Convocatoria y registro de las planillas. El promovente aduce que, no se entró al estudio de fondo de los

agravios por la autoridad y no se tomó en cuenta lo señalado por la convocatoria, bajo el argumento de que estos han fenecido, lo que no puede suceder, toda vez que la Comisión Permanente Nacional no se ha pronunciado sobre la validez de esta.

Por otra parte, señala que el veinticuatro de octubre pasado el Comité Directivo Nacional tomó las providencias necesarias para emitir la convocatoria de manera provisional sin que la Comisión Permanente Nacional haya sesionado y ratificado estas, incumpliendo con el artículo 50 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN.

En otro orden de ideas, el demandante sostiene que la planilla encabezada por Antonio López Solís no fue registrada por el Secretario del Comité Directivo Municipal sino por personas distintas contraviniendo el artículo 60 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN.

Por otro lado, el actor considera grave que el citado Comité Directivo Estatal solo reciba los medios de impugnación intrapartidarios de lunes a viernes de las diez horas antes meridiano a las dieciocho horas pasado meridiano, dado que en materia electoral todos los horas y días son hábiles conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que existía la obligación de imponer guardias a los entes partidistas. Aunado, a que lo dejó en estado de indefensión en su calidad de candidato, al no tener a su alcance los mecanismos de defensa.

Por otro lado, que las militantes de las planillas de los candidatos están en el supuesto de actualizar y refrendar su militancia, como es el caso de Alina Arlet Rivera Quiñones y María Guadalupe Claudia Arredondo Arriaga, así como su compañera de planilla Diana Navarro, por lo que carece de certeza jurídica el proceso interno, ya que se debió sustituir a tales candidatas.

• **Respuesta sobre las inconsistencias del padrón de militantes.** A juicio de esta Sala Regional los agravios devienen **ineficaces**, por las razones siguientes.

El tribunal local en la sentencia impugnada estimó infundados los motivos de disenso por los que el actor controvertió la falta de un padrón de militantes confiable para la celebración de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, Durango.

Esto es así, dado que al analizar el contexto del Acuerdo INE/CC33/2019 y el oficio CEN/SG/10/2019, concluyó del análisis de ambos documentos, que no se desprendía que la implementación del programa de actualización implicara una suspensión o restricción alguna a los derechos de las y los militantes del partido durante su ejecución, sino que, por el contrario, era una vez concluido el plazo para la actualización o el refrendo, cuando los militantes que no hubieran actualizado sus datos serían dados de baja del padrón.

De ahí, que la responsable estimara que no le asistía la razón al hoy actor al señalar que por la implementación del programa de actualización no se contaba con un

padrón confiable, toda vez que tenía elementos suficientes para identificar a los militantes activos del PAN, ni tampoco se vulneró su derecho de votar y ser votado, y mucho menos que existiera inequidad en la contienda.

Ello, al habersele proporcionado el padrón de militantes bajo el cual se llevaría a cabo la Asamblea Municipal, por lo que desde ese momento tenía la certeza de los militantes que participarían en esta, quienes estaban en pleno ejercicio de sus derechos partidistas.

Cabe resaltar que, a la copia certificada dicho padrón de militantes utilizado para la Asamblea Municipal, se le concedió valor demostrativo pleno por el tribunal local, en términos del artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por otra parte, sostuvo el órgano jurisdiccional estatal que tampoco le asistía la razón al promovente respecto a la supuesta desigualdad en la contienda o la falta de certeza del padrón de militantes, ya que el actor no aportó elementos de convicción que demostraran que las autoridades responsables actuaron de forma parcial a favor de algún candidato o, en su caso, que el padrón de militantes que le fue entregado era diverso al que se le entregó a la otra planilla participante en la contienda, y que ello le impidiera que la militancia recibiera información de su candidatura.

En otro orden de ideas, en cuanto a la supuesta falta de notificación del Acuerdo INE/CG33/2019 y comunicado

CEN/SG/10/2019, la responsable adujo que de conformidad con el artículo 16 de la ley de medios local, era un hecho notorio que el citado acuerdo del INE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero pasado, por lo que tal notificación había tenido efectos generales.

Respecto al aludido comunicado CEN/SG/10/2019, se indicó que fue notificado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, mediante cédula de treinta de octubre de dos mil diecinueve y en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal por cédula de treinta y uno siguiente, en las cuales se incluyó el contenido integral del oficio.

De lo expuesto, esta Sala Regional, en un inicio, desprende que los agravios del actor no pueden prosperar, ya que no controvierten las consideraciones torales hechas valer por el tribunal estatal, limitándose a reiterar los argumentos vertidos ante esa instancia primigenia relativos a la falta de un padrón de militantes confiable para la celebración de la Asamblea Municipal del PAN en Lerdo, Durango, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019 y el comunicado CEN/SG/10/2019; así como la falta de notificación del referido acuerdo del INE.

Ello, en virtud de que esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino solo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exige la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la determinación de la autoridad responsable,

estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido.⁴

Del mismo modo, acontece con sus argumentos relativos a que el padrón de militantes en estudio no cumple con los principios de autenticidad, integralidad y confiabilidad, así como que existían indicios y elementos contextuales para que iniciara de oficio una investigación en torno a la probable existencia de irregularidades en el referido padrón de militantes, aunado a que al no existir algún elemento demostrativo de las autoridades partidistas sobre las acciones tomadas para la actualización del citado padrón, este no resultaba confiable ni apto ni suficiente para el proceso electivo interno.

Esto es así, ya que la responsable al valorar la copia certificada del referido padrón de militantes consideró que no le asistía la razón al actor, toda vez que tenía elementos suficientes para identificar a los militantes activos del PAN como lo son el nombre, el género, la fecha de ingreso y la CURP, así como el señalamiento de encontrarse activo y un código de barras.

Sin que el actor en su demanda controvierta las consideraciones vertidas por el tribunal local ni el valor demostrativo otorgado a la copia certificada del padrón de militantes, por las cuales concluyó que este era apto y suficiente para dotar de certeza al proceso interno.

⁴ Resulta orientadora la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

En tal virtud, para la determinación de la responsable sí existió un elemento demostrativo sobre el citado padrón; además, que claramente se estableció que solo podrían causar baja de este los militantes que estuvieran obligados y no hubieran acudido a realizar la actualización de sus datos personales, refrendar su militancia y asentar su huella digital, a más tardar el veintisiete de diciembre del año pasado, siendo que la Asamblea Municipal tendría verificativo el veintitrés de noviembre anterior, conforme a la convocatoria emitida.⁵

- **Respuesta sobre invalidez del trámite de Ley.** A juicio de esta Sala Regional su argumento deviene **infundado**, toda vez que si bien el ciudadano José Guadalupe Pérez Sánchez realizó el trámite de publicitación del medio de impugnación local y rindió el informe circunstanciado como responsable en funciones del Comité Directivo Municipal; también lo es que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango informó oportunamente al Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante escrito de veintidós de noviembre, que ante el abandono de los cargos del Presidente y el Secretario General del citado Comité Directivo Municipal, las funciones de dicho ente quedaron a cargo del Tesorero José Guadalupe Pérez Sánchez.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que las acciones realizadas por el mencionado ciudadano José Guadalupe Pérez Sánchez no fueron realizadas por iniciativa propia sino por instrucciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, ante la

⁵ Visible a foja 164 del Cuaderno Accesorio.

eventualidad de que, en ese momento, el Comité Municipal carecía de Presidente y del Secretario.

Asimismo, a juicio de este ente colegiado la publicitación del medio de impugnación y el mencionado informe circunstanciado no pueden afectar sustancialmente las garantías de seguridad jurídica del demandante de defensa y debido proceso, para declarar su invalidez, ya que la aludida publicitación se realizó en el plazo de setenta y dos horas contemplado de las trece horas del diecinueve de noviembre del año anterior a las trece horas del veintidós siguiente, a fin de que cualquier interesado pudiera comparecer al juicio ante la responsable, sin que así haya sucedido.

Asimismo, el informe rendido se limitó a establecer antecedentes, causales de improcedencia que se estimaron actualizadas y las razones por las que debían confirmarse los actos controvertidos y los documentos relativos a las providencia SG/160/2019, el referido escrito de veintidós de noviembre pasado del Presidente del Comité Directivo Estatal, la convocatoria de la Asamblea Municipal y sus normas complementarias; destacando que no incidieron en la resolución impugnada, al no prosperar el desechamiento o el sobreseimiento de su medio impugnativo, de ahí que sus agravios fueron contestados en un estudio de fondo por la responsable.

Aunado, a que el actor no endereza ningún argumento que ponga en evidencia de esta Sala Regional el por qué la actuación del Tesorero como responsable en funciones del Comité Directivo Municipal soslayó alguno de sus derechos procesales.

Independientemente que, de autos se desprende que el Tribunal local ordenó remitir copia certificada las constancias respectivas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a las Comisiones Permanente Nacional y Organizadora del Proceso de Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Lerdo, Durango, a efecto de realizar el trámite de Ley establecido por los artículos 18 y 19 de la ley adjetiva electoral local —publicitación del juicio ciudadano local y rendir el informe circunstanciado—, lo que se informó y realizó por escritos recibidos por el Tribunal Electoral del Estado de Durango los días nueve y dieciocho de diciembre del año pasado; de ahí, que su agravio no pueda prosperar.

En cuanto a la vista solicitada al Ministerio Público Federal sobre las funciones desarrolladas por José Guadalupe Pérez Sánchez, no ha lugar a concederla, al no advertirse alguna conducta que, a juicio de este órgano jurisdiccional, pudiera ser constitutiva de delito, por tanto, se dejan a salvo sus derechos, para que aún de estimarlo procedente lo realice por su parte.

• **Respuesta de los agravios de la convocatoria y el registro de las planillas.** A juicio de esta Sala Regional los agravios devienen **ineficaces**, por las razones siguientes.

De la sentencia controvertida, entre otras cosas, esta autoridad desprende que el PAN informó que, en Sesión ordinaria de cuatro de noviembre pasado, la Comisión Permanente Nacional acordó ratificar las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en el periodo que comprendido del nueve de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, fue comunicado por oficio CPN/SG/034/2019 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, del Secretario General del PAN, visible en la página de ese instituto <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>.



Por tanto, sí se perfeccionó la providencia comunicada por oficio SG/160/2019 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades Estatutarias.

En ese tenor, si los agravios se limitan a sostener la falta de ratificación por la Comisión Permanente Nacional de la providencia emitida por el referido Presidente, con base en el artículo 50 del reglamento de Organismos Estatales y Municipales del PAN, es claro que no puede prosperar al no esgrimir elementos contra tal determinación reiterando los hechos valer ante la instancia primigenia.

En cuanto a las supuestas irregularidades en el registro de la planilla encabezada por Antonio López Solís, el

argumento de que las militantes Alina Arlet Rivera Quiñones y María Guadalupe Claudia Arredondo Arriaga estaban en el supuesto de actualizar y refrendar su militancia, y que se vulneró el derecho de acceso de justicia del actor al establecerse que los medios de impugnación solo podrían interponerse en días y horario fijo. El tribunal local en el fallo controvertido sostuvo que el promovente pudo combatirlo, en su momento, mediante el juicio de inconformidad partidista; de ahí que cuestionar su validez hasta el dieciséis de noviembre siguiente, resultaba extemporáneo y, por lo tanto, dichos agravios eran inatendibles, al volverse tales actos definitivos e inatacables conforme al principio de definitividad.

De lo anterior, esta Sala Regional colige que los ahora motivos de disenso del demandante no pueden prosperar, en atención a que parte de sus argumentos se sostienen de la premisa equivocada de continuar afirmando que, a la fecha, no se han ratificado las providencias comunicadas por oficio SG/160/2019, por parte de la Comisión Permanente Nacional, lo cual no sucede en la especie.

De igual forma, nuevamente omite controvertir las consideraciones de la responsable sobre la definitividad de los registros de las planillas reiterando los motivos de inconformidad realizados ante el tribunal duranguense.

Además, que en lo relativo al registro de su compañera de planilla Diana Navarro deviene novedoso, pues no se hizo valer ante la autoridad jurisdiccional local, por ende, no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre ese tópico, lo que justifica que ahora no pueda ser materia de estudio en este juicio ciudadano, como si fuera de primera

instancia, pues lo aquí planteado tiene como fin garantizar la legalidad de la sentencia combatida y lo ahí considerado.

Independientemente, que la responsable ya estableció que el proceso de actualización y depuración de tales militantes no trasgrede sus derechos político-electorales para participar en el proceso interno dada la fecha de su celebración.

Asimismo, en el punto tercero del capítulo de hechos de la demanda, relativo al registro de la planilla en estudio y a que supuestamente se le dejó en estado de indefensión al establecerse días y horas fijos en la convocatoria para la interposición de los medios de impugnación partidistas, nuevamente se trata de una reiteración de los agravios sustentados ante la responsable que, como se dijo, no atacan las consideraciones vertidas por esta, sobre los temas en análisis y, en consecuencia, no puede lograr la pretensión del enjuiciante de modificar o revocar la sentencia combatida.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios en estudio, lo procedente será **confirmar** el fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado

Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número dieciocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-888/2019. **DOY FE**.

Guadalajara, Jalisco, a ocho de enero de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**